



**“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL  
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“INFORME PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO”**

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 0881-2011-O-JR-PE-01**

**MATERIA**

**HABEAS CORPUS**

**PRESENTADO POR**

**FRANCO GONZALES MACEDO**

**BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**IQUITOS – PERÚ**

**2015**

*A mi madre, Clara Luz, a mi padre Alejo (+), y a mis hermanos Alejo, Jefferson, Jackson, Edward y Elsie por su incondicional apoyo en este proyecto muy importante para mi vida profesional.*

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.*

## INDICE

INTRODUCCIÓN	4
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	5
NOCIONES GENERALES DEL HÁBEAS CORPUS	6
SÍNTESIS DE LA DEMANDA	10
Petitorio	10
Fundamentos de hecho	10
Fundamentos de derecho	11
TRÁMITE DE LA DEMANDA	12
Admisión de la demanda	12
Desarrollo de la investigación	13
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14
FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN	15
TRÁMITE DE EN SEGUNDA INSTANCIA	16
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	17
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	18
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	20
ANÁLISIS DEL PROCESO	23
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	31

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional trascendental de carácter jurisdiccional cuyo objetivo es garantizar el derecho a la libertad y los derechos a la integridad física y psicológica y también el derecho a la vida. Por tal razón, es una garantía que ha estado presente en la legislación como una de las formas para restablecer la libertad de una persona que ha sido detenida de forma arbitraria o ilegal por una autoridad pública o por cualquier persona privada.

Bajo esta premisa, podemos considerar que el hábeas corpus funciona como una garantía que permite restablecer la democracia en las situaciones en que las autoridades en el ejercicio abusivo del poder privan a cualquier persona de su libertad por contrariar el plan gubernamental en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

El presente informe que se somete a evaluación a fin de obtener el título profesional de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se ha realizado en base al análisis del proceso constitucional de Hábeas Corpus (expediente N° 00881-2011-0-1903-JR-PE-01 –en el juzgado penal –y 03339-2011-PHC/TC –en el Tribunal Constitucional), instaurado a mérito de la demanda interpuesta por el ciudadano Norman David Lewis del Alcázar contra la señora fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, abog. Mery Lidia Aliaga Rezza.

El examen materia del presente informe empieza abordando de manera somera las nociones generales de dicha garantía constitucional, a fin de establecer un marco referencial que nos permita un mejor entendimiento del proceso constitucional sub materia. Posteriormente se realizará una descripción resumida del contenido de la demanda, el trámite que se la ha dado a la misma, por un repaso de las diligencias realizadas, y las sentencias que el juzgado y la sala han expedido, hasta llegar al Tribunal Constitucional, órgano que por disposición del artículo 202° inciso 2) de la Constitución Política del Estado conoció en última y definitiva instancia.

Asimismo se ha tenido a bien hacer breves referencias a las principales normas e instituciones jurídicas aplicadas y citadas a lo largo del presente proceso, a fin de ubicar cada etapa del proceso en la norma respectiva, con un criterio orientador

Finalmente realizo las opiniones y conclusiones personales respecto del proceso, las mismas que se han efectuado en base al contenido de las actuaciones realizadas y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

## II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

### 2.1.- INFORMACIÓN GENERAL

Número de expediente	Juzgado Penal -00881-2011-0-1903-JR-PE-01 Tribunal Constitucional -03339-2011-PHC/TC
Distrito Judicial	Loreto
Materia	Constitucional -Proceso de Habeas Corpus
Demandado	Mery Lidia Aliaga Rezza –Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas
Demandante	Norman David Lewis del Alcázar

---

### 2.2.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Juzgado Penal	Primer Juzgado Penal de Maynas Juez: César Luis Acosta Gutiérrez  Secretaria: Carmen Rosa Vela Reyes
Sala Penal	Primera Sala Penal Permanente de Loreto Vocales: Javier Santiago Sologuren Anchante Jorge Cavides Luna Rosa Peláez Quipuzco  Secretaria: Mónica Lucila Shimizu Herrera
Tribunal Constitucional	Sala Segunda del Tribunal Constitucional: Vocales : Vergara Gotelli Calle Hayen Eto Cruz  Secretario : Víctor Andrés Alzamora Cárdenas

### III. NOCIONES GENERALES DEL HABEAS CORPUS

Hábeas Corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto de Homine Libero Exhibendo consagrado en el título XXIX Libro XLIII del Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención<sup>1</sup>.

La Constitución de 1897 se encargó de regular por primera vez dicha garantía en el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo en su artículo 18°: *“Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito del juez competente o de autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las veinticuatro horas a disposición del juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandato están obligados a dar copia de él siempre que se los pidiera”*.

Actualmente se encuentra regulado por la Ley N° 28237 –Código Procesal Constitucional; así como en la Constitución Política del Perú de 1993, la cual establece en el título V *De las Garantías Constitucionales*, artículo 200, numeral 1 que la acción de *Habeas corpus* procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos*.

A nivel internacional, el proceso de hábeas corpus está consagrado en los tratados como un derecho humano. El artículo 9°, inciso 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sentido similar dispone en su artículo 7°, inciso 6): *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 08/87, redujo el reconocimiento del hábeas corpus al artículo 25° de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido. Pero no cabe duda que en el referido dispositivo también tienen cabida el proceso de amparo y el de hábeas data (expediente N° 1230-2002-HC/TC, caso César Humberto Tineo Cabrera).

En otra instancia continental, tenemos el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual establece en su artículo 5°, inciso 4) que: *“Toda persona privada de su libertad mediante*

---

<sup>1</sup> CARLOS MESÍA. El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. 1era Edición –julio 2007.

*detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”.*

Como puede apreciarse, dichos dispositivos internacionales otorgan al hábeas corpus la categoría no solo de proceso, sino también como un derecho humano fundamental, puesto que exige que el Estado a través del Poder Judicial se pronuncie, a fin de salvaguardar los derechos inherentes a toda persona, con arreglo al debido proceso, con la finalidad de salvaguardar la libertad física o corpórea y los otros derechos que le son conexos.<sup>2</sup>

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso, el hábeas corpus se caracteriza por ser:

- Imprescriptible: pues no tiene plazo de prescripción ni de caducidad.
- Inalienable: en la medida que el ámbito de protección no puede transmitirse a terceros, debiendo considerarse como único perjudicado o beneficiado al titular del derecho vulnerado.
- Irrenunciable: esto se entiende en tanto que al tratarse de un derecho humano, no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica de hábeas corpus.
- Universal: todo ser humano tiene derecho a hábeas corpus, sin importar nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual y cualquier otra índole.
- Eficaz: es un derecho idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger de modo efectivo la libertad física y corpórea. No basta un proceso con el nombre de hábeas corpus para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de la libertad física.
- Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

Finalmente es preciso señalar que el hábeas corpus ha sido siempre el instituto procesal al servicio de la libertad frente a detenciones arbitrarias. No obstante, su desarrollo posterior ha hecho que el ámbito de su protección se proyecte hacia situaciones que siendo cercanas a la aprehensión ilegítima no lo son en puridad. En su opinión consultiva OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el hábeas corpus podía defender otros

---

<sup>2</sup> Ídem

derechos. En ese entonces expresó que *“es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*.

Bajo estas premisas el Tribunal Constitucional consagró en la sentencia emitida en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, la clasificación del hábeas corpus, entre los cuales se tiene:

- Hábeas corpus reparador. Se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial, de una decisión particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil, de una negligencia penitenciaria.
- Hábeas Corpus restringido. Procede cuando se trata de actos restrictivos que sin implicar detención afectan la libertad de manera continua, pues esta se ve restringida. Aquí no se aprecia privación de libertad, pero sí entorpecimiento.
- Hábeas Corpus correctivo. Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas.
- Hábeas Corpus preventivo. Se utiliza de esta manera cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo meritarse conforme a los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia.
- Hábeas Corpus traslativo. Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva.
- Hábeas Corpus Innovativo. Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial.
- Hábeas Corpus Instructivo. Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida. Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo.



- El hábeas corpus conexo. Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida, o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, o contra el cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución –entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan se resguardados.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El Código Procesal Constitucional establece en su **artículo 26°** que *“La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”*. Por su parte el **artículo 27° del mismo cuerpo procesal** dispone *“La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”*.

En esencia lo que vemos es que para la presentación de la demanda de Habeas Corpus no son necesarias las formalidades como para otros procesos, ya que como se aprecia, puede ser interpueto por cualquier persona a favor del perjudicado, sin necesidad de que éste le otorgue facultades de representación para ello.

Con fecha 06 de abril de 2011, el ciudadano **Norman David Lewis del Alcázar** interpuso **demandas de Hábeas Corpus** contra la Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, doña **Mery Lidia Aliaga Rezza**.

##### **4.1.- Petitorio**

Que se declare la nulidad de la resolución de inicio de investigación preliminar (N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS) emitida en el caso N° 603-2010, por considerar que la misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su vertientes del *ne bis in ídem* en estrecha vinculación con la libertad individual, ordenándose al Ministerio Público que se abstenga de iniciar investigación sobre la base de los hechos que ya han merecido pronunciamiento fiscal.

##### **4.2.- Fundamentos de hecho**

- a) Que, mediante Oficio N° 666-2010-DP/OD-LORETO, de fecha 23 de junio de 2010, la representante de la Defensoría del Pueblo de Loreto, puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Maynas el derramamiento de hidrocarburo (petróleo) ocurrido el 19 de junio de 2010 en las inmediaciones de la Localidad de Saramuro –Distrito de Parinari –Provincia de Loreto, por el transporte que realizaba la barcaza SANAM III; lugar al que concurrieron funcionarios del Gobierno Regional de Loreto, quienes procedieron a entregar sachets de agua que contenían propaganda política con la frase **“sigue pelachito sigue”** y con el logotipo y colores de la Agrupación Política “Fuerza Loretana”.
- b) Que, en mérito a dicha comunicación el Jurado Electoral Especial de Maynas, corre traslado de dicha denuncia al Presidente encargado del Gobierno Regional de Loreto, el accionante Norman Lewis del Alcázar, a fin de que en el plazo de tres (03) días efectúe su descargo correspondiente, disponiéndose además oficiar al Ministerio Público, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

- c) Que, la denuncia al haber sido analizada por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que despachaba el doctor Enrique Pinedo Meza –Fiscal Adjunto Provincial Provisional, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones, emitió la Resolución N° 153-2010-MP-3FPMM, de fecha 01 de setiembre de 2010, en cuyo fundamento 5° concluye que la conducta denunciada no se enmarcan dentro de los presupuestos de hecho descritos en los artículos del 382° al 392° de la Ley N° 268599 –Ley Orgánica de Elecciones, deviniendo la misma en atípica y resolviendo por ello: **NO HA LUGAR A EJERCER ACCIÓN PENAL** contra **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** por el delito **CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO**, en agravio del **ESTADO**; disponiendo el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la denuncia. Resolución que al no haber sido impugnada en el plazo de Ley, quedó consentida.
- d) Asimismo alega el demandante, que mediante Resolución N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS, de fecha 24 de marzo de 2011, recaída en la denuncia con el registro N° 603-2010, la Fiscal Provincial demandada reexamina el caso, disponiendo abrir investigación, por el lapso de quince días, a fin de que se practiquen determinadas diligencias, bajo el argumento que las resoluciones emitidas por el Ministerio Público donde se decide el archivo de una investigación, no constituyen cosa juzgada y que la prohibición de nueva denuncia plantea la excepción de la aportación de nuevos elementos de convicción o que la denuncia haya sido mal investigada, en cuyo caso se deberán reexaminar los actuados. Por lo que a criterio de ésta última representante del Ministerio Público, los hechos sí son típicos, quedando subsumidos en el artículo 385 de la Ley Orgánica de Elecciones.
- e) Al respecto, el demandante precisa que de la resolución que puso a fin a la primera investigación, se deriva indubitadamente que dicho pronunciamiento tiene la condición de cosa decidida (con los efectos de cosa juzgada), procediéndose en este caso a analizar los elementos que configuran el *ne bis in idem*, cuyos elementos son: **Identidad de sujeto; identidad objetiva e identidad de la causa de persecución.**

#### **4.3.- Fundamentos de derecho.**

- a) El recurrente señala que el artículo 200 inciso 1) de la Constitución Política señala que el proceso de hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual y sus derechos conexos.
- b) Asimismo, que el artículo 139, inciso 2) de la Carta Magna reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Así, el inciso 13) del mismo artículo dispone: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...)”.*

- c) Asimismo se sustenta en los artículos II, III, V, VII, VIII del Título Preliminar y 1°, 2°, 25°, 26°, 27° 34° del Código Procesal Constitucional.
- d) El artículo 335° inciso 2) del Código Procesal Penal de 2004, que pese a no entrar en vigencia aun a la fecha de tramitación del proceso, fue invocado a efectos de determinar la reapertura de una investigación fiscal.

#### **4.4.- Anexos**

El demandante anexa a su demanda las siguientes instrumentales:

- a) Copia de DNI del demandante
- b) Copia certificada de la Resolución N° 153-2010-MP-3FPM, de fecha 01 de setiembre de 2010.
- c) Copia certificada de la Resolución N° 189-2011-MP-4FPMM, de fecha 01 de setiembre de 2011.

### **V. TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Conforme se establece en los artículos 30°, 31° y 32° del Código Procesal Constitucional, se establecen tres modalidades en la tramitación del hábeas Corpus, a saber: **a)** para casos de detención arbitraria o de afectación de la integridad personal; **b)** para otras formas de transgresión de los derechos protegidos por el hábeas corpus distintos a la detención arbitraria o la integridad personal; y **c)** para cuando se presenta un caso de desaparición forzada.

En el caso del primer supuesto, el artículo 30°, establece que el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente.

En el segundo caso, el juez si desea puede constituirse en el lugar de los hechos, o de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron el acto lesivo para que expliquen los motivos de su conducta.

Por ultimo, en el último supuesto, la norma en cuestión ordena que si la autoridad, funcionaria o personas que es demandada no proporciona elementos de juicio satisfactorios sobre el paradero o destino de la persona desaparecida, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo.

#### **5.1.- Admisión de la demanda**

Con fecha 06 de abril de 2011, mediante resolución número **UNO**, el Primer Juzgado Penal de Maynas admite a trámite la demanda y dispone la actuación de las siguientes diligencias.

- a) Declaración indagatoria del accionante Norman David Lewis del Alcázar, el local del juzgado.
- b) Declaración indagatoria de la fisca provincial titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, en el local del juzgado.

## 5.2.- Desarrollo de la investigación sumaria.

A mérito de la resolución que admite a trámite la demanda, la judicatura realizó las siguientes diligencias:

- a) **Declaración indagatoria de la persona de Norman David Lewis del Alcázar**, en su condición de accionante. Manifestó ratificarse en todos los extremos de la demanda. Por otro lado, señala que el motivo de su interposición estriba en que por el delito que se le viene investigando, ya ha sido materia de pronunciamiento por otra fiscalía, la misma que declaró que el hecho no era delito (era atípico) y declaró no ha lugar la denuncia; por lo tanto, precisa, dicho pronunciamiento tiene la calidad de cosa decidida, que tiene efectos de cosa juzgada.

Por otro lado señala que la fiscal demandada no precisa los nuevos elementos que den sustento al ejercicio de la acción penal.

- b) **Declaración indagatoria de la persona de Mery Lidia Aliaga Rezza**, en su situación de accionada. Señala que considerando que en los hechos habían indicios de delito que debían ser investigados, abrió investigación derivando los actuados a la Dirección Contra la Corrupción (DIRCOCOR), división policial que emitió un parte policial en el que se sustentaba haber recibido la resolución N° 153-2010-3FPMM, que versaba al parecer sobre los mismo hechos.

Sostiene la accionada que la resolución fiscal dictada por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas incurre en contradicción, toda vez que en principio expone que no cabe un pronunciamiento, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite; luego expone que los hechos no se enmarcan en los presupuestos típicos de los artículos 382 al 392 de la Ley N° 26589. Por lo que considera que dicha contradicción no debe ser amparada.

Por otro lado, menciona, que la prohibición de nueva denuncia no es una regla absoluta, sino que reviste cierto grado de discrecionalidad y apreciación subjetiva del magistrado, por lo que al considerar que los hechos denunciados, sí son típicos y se encontrarían inmersos en la legislación electoral, se abrió investigación.

- c) Con fecha 13 de abril de 2014, el Procurador Público del Ministerio Público se apersona y contesta la demanda. El funcionario en mención señala que el hábeas corpus que invoca el demandante es uno de tipo *preventivo*. Refiere que así expuesto la tipología, recurre al artículo 2° del Código Procesal Constitucional que ha establecido que **cuando se amenaza la violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización**, así el hábeas corpus es improcedente cuando la amenaza es incierta, como en el presente caso, ya que no se observa de modo alguno amenaza cierta e inminente en contra del favorecido, toda vez que la resolución que cuestiona no limita ni restringe el

debido proceso ni la libertad individual, al ser eminentemente postulatoria. Asimismo menciona que no cualquier reclamo que se alegue como afectación del derecho a la libertad y derechos conexos puede reputarse como tal y merecer tutela; entre otros argumentos.

d) Mediante **Oficio N° 321-2011-MP-3°FPM-MAYNAS**, de fecha 15 de abril de 2011, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, remite al juzgado, copias certificadas de la denuncia N° 625-2011, seguida contra Norman David Lewis del Alcázar, por presunto delito contra el Derechos de Sufragio, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo solicitado en su oportunidad.

### 5.3.- Síntesis de la sentencia de primera instancia.

El Código Procesal Constitucional considera a los procesos constitucionales no como procesos declarativos, sino de ejecución. En ese sentido, el demandante y el propio juez tienen la certeza sobre la existencia de un derecho, personalísimo y fundamental, que no requiere ser declarado. Sucede simplemente que alguna autoridad, funcionario o persona no lo reconoce o perturba y lesiona su ejercicio. Ante esa eventualidad, se hace necesaria la intervención del juez, quien por intermedio de la sentencia ordenará lo que sea necesario para que los derechos manifiestamente ciertos, como con los constitucionales, sean ejercidos, tutelados, reparados o indemnizados, según corresponda<sup>3</sup>.

En el caso de la garantía constitucional materia del presente informe, a la hora de sentenciar, el juez puede optar por las siguientes medidas: **i)** puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente; **ii)** que continúe la situación de privación de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, debiendo considerar, si fuera el caso, ordenar cambiar las condiciones de la detención; **iii)** que la persona detenida sea puesta a disposiciones del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; y **iv)** que cese el agravio producido<sup>4</sup>.

Con fecha 09 de mayo de 2011, el Primer Juzgado Penal de Maynas, emite la resolución número **OCHO** (sentencia), por la que declaró **improcedente la demanda de hábeas corpus** interpuesta por Norman David Lewis del Alcázar, contra la señora fiscal provincial titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas Mery Lidia Aliaga Rezza, a fin que se declare la nulidad de la resolución de inicio de investigación preliminar N° 189-2011-MP-FPM-MAYNAS, emitida en el caso N° 603-2010; cuyos fundamentos se resumen en lo siguiente:

- Que no obstante la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas con fecha 01 de setiembre de 2010, archivó la denuncia N° 625-2010 contra el beneficiario Norma David Lewis del Alcázar, y si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público tienen la calidad de cosa decidida; sin embargo, dicho principio no impide que el demandante no pueda ser investigado posteriormente, y de ser el caso

<sup>3</sup> CARLOS MESÍA. El proceso de habeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica.

<sup>4</sup> *Ibidem*

denunciado penalmente por los mismos hechos, siempre y cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el representante del Ministerio Público, o en caso la denuncia fue mal investigada.

- La fiscal provincial de la demandada decide abrir investigación no solo en base a hechos genéricos de la anterior investigación, sino considerando que anteriormente la misma se archiva en mérito a que se encontraba en giro una investigación administrativa, no habiendo realizado la investigación correspondiente, es decir, no existe un pronunciamiento de fondo. Es decir, que el accionante no puede alegar que se le está sometiendo dos veces a una investigación preliminar, ya que la primera de ellas se archivó de plano y no existió investigación, siendo así no se configura el propio significado del ne bis in ídem procesal, entendido como que “nadie puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se quiere que se inicien dos procesos con el mismo objeto contrario a las garantías propias del estado de Derecho”.
- El juzgador sustenta su pronunciamiento señalando que *no constituirán cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan dos supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada*<sup>5</sup>.
- Que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre que la judicatura resuelva, ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coercitivas, por tanto la actuación de la demandada dentro de la investigación preliminar no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

#### 5.4.- Fundamentos del recurso de apelación.

El artículo 35° del Código Procesal Constitucional establece que en el proceso de hábeas corpus solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia y que su interposición debe llevarse a cabo en el plazo de dos días.

De la lectura literal de dicha norma procesal, se puede inferir que resultan improcedentes los recursos de apelación contra autos y decretos; ello se explica básicamente por la naturaleza del presente proceso, el mismo que exige un trámite sumarísimo.

Por otro lado no se puede dejar de mencionar que el plazo para la presentación del recurso es de dos días, entendiéndose aquel plazo, como días naturales, toda vez que en los procesos de hábeas corpus todos los días son hábiles, incluidos los feriados y las horas en que no despachan normalmente los juzgados.

<sup>5</sup> Exp. N° 2725-2008-PHC/TC

Con fecha 19 de mayo de 2011, el accionante formuló recurso de apelación contra la resolución (sentencia) glosada *ut supra* por considerar que no se encuentra arreglada a Ley al declarar improcedente la demanda; sostiene lo siguiente:

- Que la recurrida contiene contradicciones, ya que se aparta de los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 2725-2008-PHC/TC; N° 1887-2010-PHC/TC y N° 6081-2005-PHC/TC), infringiendo los principios señalados en los artículos II, V y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Que la declaración de «no ha lugar a formular denuncia» se pronuncia sobre la atipicidad de la conducta, como sucede en el presente caso, es decir, carecen de ilicitud penal, pronunciamiento que genera un estatus de inamovible, con los efectos de cosa decidida.
- Seguidamente el demandante, señala que –en el sexto considerando- la sentencia sostiene equívocamente que la resolución de archivo de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, carece de legalidad por haber sido emitida directamente *sin trastocar el fondo del asunto y sin abrir investigación*. Al respecto describe que dicho pronunciamiento resulta errado, por cuanto no existe norma legal que obligue al fiscal abrir investigación previa en todos los casos que se presente una denuncia, máxime sin son facultades del Ministerio Público que se encuentran contenidas en el artículo 12° de su Ley Orgánica.
- Que si bien el Ministerio Público no tiene facultades de coerción, sin embargo, al ser defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, como tal debe respetar el principio de legalidad, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros la Constitución y la ley.
- La fiscal demandada en la resolución que dispone el inicio de diligencias preliminares no precisa cuáles son estos nuevos elementos de convicción que produzcan certeza de los denunciado.

#### 5.5.- Trámite del hábeas corpus en segunda instancia.

El artículo 36° de la norma adjetiva, precisa que una vez interpuesta la apelación, el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días, bajo responsabilidad. No obstante dicho plazo para resolver el recurso, el Código no hace



ninguna precisión al plazo que deben regirse los distintos tipos de trámites del hábeas corpus<sup>6</sup>, entendiéndose que el trámite y los plazos son los mismos.

Cabe precisar que en el término que el superior tiene para resolver, tiene lugar la vista de la causa, en la que los abogados, si lo consideran oportuno y necesario, hacen uso de la palabra para ilustrar al Colegiado.

Mediante resolución número nueve, de fecha 23 de mayo de 2011, el Primer Juzgado Penal de Maynas, resolvió admitir y conceder el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia recaída en la resolución número ocho; disponiendo además se eleven en el día los autos a la Sala Penal.

Mediante resolución número diez, de fecha 07 de junio de 2011, se señala fecha y hora para la vista de la causa, para el día jueves 16 de junio de 2011, notificándose a las partes, a fin que puedan hacer uso de la palabra

Con fecha 14 de junio de 2011, mediante resolución número once, se concede el uso de la palabra del abogado Serman de la Cruz Flores, defensor del demandante, a fin que por espacio de cinco minutos informe oralmente el día señalado para la vista de la causa.

Con fecha 16 de junio de 2011, se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa, donde el abogado del accionante hizo su informe oral ante los señores vocales, quedando así la causa a voto.

#### **5.6.- Síntesis de la sentencia de segunda instancia.**

Mediante resolución número doce, de fecha 17 de junio de 2011, la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 9 de mayo de 2011, bajo las siguientes consideraciones:

- Que, el Tribunal Constitucional ha precisado: *la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y en ningún caso decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tienen facultades coactivas ni decisión directa para la apertura de instrucción penal, por tanto su accionar conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación ni a sus derechos conexos.*
- Que, toda alegación que pueda realizar el beneficiario en su defensa, tiene la plena libertad de hacerlo *intra proceso*, ya que el presente proceso constitucional tiene carácter eminentemente residual.

---

<sup>6</sup> Por detención arbitraria (art. 30°); por violación a un derecho que merece un trámite distinto a de la detención arbitraria (art. 31°) y por desaparición forzada (art. 32°).

Que, la resolución de archivo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Maynas fue porque el procedimiento administrativo aún no había concluido; en consecuencia dicha resolución resultaba contradictoria, en cuanto si aún no había pronunciamiento en la vía administrativa, no podía emitirse una decisión por el archivo definitivo; máxime si dicha fiscalía no realizó ningún acto de investigación, porque una conclusión de esa naturaleza, solo tendría legitimidad si se ha realizado una etapa investigatoria.

#### 5.7.- Recurso de agravio constitucional

El Recurso de Agravio Constitucional es el mecanismo que otorga la Carta Magna a fin que el Tribunal Constitucional conozca en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento)<sup>7</sup>.

Esta institución procesal tiene sustento en el **artículo 202° de la Constitución**, donde se señala que es una atribución del Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que este recurso, como cualquier medio impugnatorio, tiene como premisa que en la delicada misión de administrar justicia no debe descartarse a priori la existencia del error judicial.

El **artículo 18°** del Código Procesal Constitucional, ha establecido que este mecanismo impugnatorio procede contra una resolución de segunda instancia que deniega la protección del derecho fundamental cuya agresión se alega.

En el presente caso, con fecha 19 de junio de 2012, el abogado del demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia que confirma el pronunciamiento emitido por el Juez Penal, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus, al considerar que se ha vulnerado los principios constitucionales al debido proceso, en su vertiente del *ne bis in ídem*. El recurrente sustenta su recurso en base a lo siguiente:

- Que, la resolución fiscal expedida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, efectuó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, concluyendo que ello constituye una conducta atípica, por cuanto no se enmarca en los presupuestos de hecho descritos en los artículos 382° al 392° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, ni en los artículos 354° al 360° del Código Penal
- La fiscal demandada, inició nueva investigación no sobre la base de nuevos hechos o medios de prueba o sustentando una anterior denuncia mal investigada como exige el artículo 335 del Código Procesal Penal, sino por cuanto “considera” (sic) que los hechos denunciados si son típicos, sin efectuar valoración objetiva.

---

<sup>7</sup> SOFIA LILIANA SALINAS CRUZ y otros. Compendio de instituciones procesales creadas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica.

- Que, el caso de autos resiste el análisis de la triple identidad a efectos de advertir que se configura una vulneración a la prohibición a la doble persecución y con ello al principio del *ne bis in ídem*. La afirmación que efectúa el Colegiado respecto de la resolución materia de cuestionamiento, es ajena al test de triple identidad que indica, así como al reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Es más, desconoce que la nueva investigación iniciada por la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas se basaba en los mismos hechos de una investigación anterior. Sin embargo, bajo el hecho de considerar que los fiscales no son seres infalibles, concluye que los hechos denunciados sí son típicos.
- En la resolución cuestionada, no advierte cuáles serían los nuevos hechos que justifican el inicio del nuevo proceso de investigación fiscal, limitándose a señalar que en la medida que el procedimiento administrativo no había concluido, resultaba contradictorio un pronunciamiento de archivo definitivo.
- La fiscal demandada, considera que pese a existir un pronunciamiento fiscal sobre los mismos hechos, “los hechos denunciados si son típicos”. Ello en función a su invocada discrecionalidad y apreciación subjetiva, citando incluso el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, referido a la posibilidad de reexaminar los actuados del fiscal que previno, excepcionalmente, cuando: a) se aporten nuevos elementos de convicción o b) la denuncia fue mal investigada.
- Ninguno de estos dos supuestos han sido precisados ni aportados por esta nueva investigación, ni señala cuáles serían los nuevos elementos de convicción, ni tampoco los fundamentos por los cuáles considera que la denuncia anterior fue mal investigada. Invoca únicamente su discrecionalidad, lo que vulnera el derecho a la motivación y con ello al *ne bis in ídem*.
- Precisa que atender la conclusión del procedimiento administrativo realizado por el Jurado Nacional de Elecciones de Maynas, no amerita una nueva investigación fiscal, por cuanto no existen hechos nuevos diferentes a los que fueron materia del pronunciamiento fiscal que archiva la denuncia. La existencia de una sanción de tipo administrativo, no supone la comisión de un delito.

Que, con fecha 22 de julio de 2011, mediante resolución número catorce, la Sala Penal Liquidadora admite y concede el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el abogado de demandante contra la resolución de vista que confirma la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda de autos; disponiéndose que los autos sean elevados al Tribunal Constitucional.

### 5.8.- Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 12 de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Eto Cruz, en última y definitiva instancia ha resuelto declarar **FUNDADA LA DEMANDA** de hábeas corpus; en consecuencia **NULA** la Resolución Fiscal N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS, su fecha 24 de marzo de 2011, que resolvió abrir investigación en contra del actor por el plazo de 15 días (ingreso N° 603-2010), por haberse acreditado la vulneración de la cosa decidida.

Para formar la resolución, los magistrados de la Sala Constitucional emitieron de manera separada su pronunciamiento, debido a que la *ratio decidendi* de cada uno de ellos no es similar, sin embargo, concuerdan con el sentido del fallo.

#### a) Voto del magistrado Vergara Gotelli.

El Magistrado recuerda que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los actos del Ministerio Público son postulatorios y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medias coercitivas de la libertad.

Tales actos en el proceso penal no pueden constituir en sí mismos una amenaza y menos violación del derecho a la libertad individual. Afirmar lo contrario sería asumir que estos son vinculantes al Juez.

Que, si bien la regla general es la declaratoria de improcedencia a cuestionamientos fiscales, sin embargo dicha regla también puede tener excepciones, en los que por evidenciarse un accionar arbitrario e irracional por parte del Estado o particular, el Colegiado no podrá mantenerse indiferente a tal situación.

En el presente caso, el Magistrado en mención observa una situación singular que evidencia una flagrante irregularidad en la etapa fiscal. Es decir, que habiéndose declarado no ha lugar a ejercer la acción penal, no solo por considerar que los hechos imputados no se materializaron, sino también debido a que la conducta imputada al actor no constituye delito; no obstante, el funcionario público nuevamente se pronuncia abriendo una investigación que ya había sido archivada “definitivamente”, sin que exista una debida motivación para realizar tal acto.

Asimismo menciona que la fiscal cuestionada desde el momento que observó que la denuncia fue archivada bajo el argumento de la atipicidad, se encuentra con mayor responsabilidad para evaluar las razones que ameritan la apertura de investigación, esto es, se encuentra obligado a señalar con absoluta precisión los nuevos elementos de convicción que originaban dicha decisión, pues se limitó a expresar que el acto imputado al actor sí constituía delito.

**b) Voto del magistrado Calle Hayen.**

Refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la STC 2725-2008-PHC/TC, ha precisado que: *«La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional –como toda actividad del Ministerio Público en el proceso- que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)».*

Que, lo anteriormente descrito tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad y que se constituye como una norma de actuación de poderes públicos que les obliga a hacer predecible sus decisiones.

Que, tal principio es la garantía constitucional del investigado de que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública. Tal es así que el Ministerio Público se encuentra sujeto a tales consideraciones. Por dicho razonamiento y considerando que el Fiscal debe ejercer su función con sujeción a dicha garantía, es que el magistrado en referencia, se pronuncia a favor de la demanda.

**c) Voto del magistrado Eto Cruz.**

Sostiene que si bien el principio de *ne bis in ídem* no tiene anclaje constitucional director o expreso, no es menos cierto que su presencia dentro del catálogo de los derechos fundamentales del proceso contenidos en el artículo 139° de la Constitución está más que descontado, pues es una manifestación negativa de la cosa juzgada, por lo que bien podría afirmarse que puede ser incluido dentro de los principios conformantes del debido proceso.

Queda claro, entonces, que la aplicación del *ne bis in ídem* no se circunscribe al ámbito estrictamente jurisdiccional, sino que sus consecuencias le son también extensibles al ámbito prejurisdiccional o si se quiere a las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, este principio contiene excepciones, en tanto que no constituirá *cosa decidida* las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos

elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada [STC 7525-2008-PHC/TC].

Respecto a este último presupuesto el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el hecho de haber dejado abierta la posibilidad de reimpulsar una investigación porque la investigación fue deficientemente llevada no significa que este Colegiado haya instituido una patente de corso para la comisión de arbitrariedades, pues dicha medida no significa, bajo ningún punto de vista, que la determinación de ineficiencia en la investigación quede al libre albedrío o a la entera disposición subjetiva de los órganos encargados de la persecución del delito, pues para que opere ello es necesario que el representante del Ministerio Público cuente, cuando menos, con algún elemento objetivo que permita y valide la afectación del derecho de un ciudadano a la autoridad de la cosa decidida”*.

La resolución emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que resuelve la primera investigación realizada en contra del demandante, se observa que el pronunciamiento fiscal es claro al manifestar que los hechos denunciados son atípicos, es decir, que no tienen contenido típico y antijurídico que merezca ser sancionado. Todo lo cual revela que dicha resolución ostenta la condición de cosa decidida, tiene el carácter de inamovible y por ende le resulta aplicable la garantía de la cosa juzgada.

Es así que habiéndose configurado la cosa decidida fiscal, a continuación el Magistrado, hace una reseña de los requisitos del *ne bis in idem*, adecuándolos al caso concreto, concluyendo entonces que en el presente caso se han cumplido la identidad de sujeto [recae en Norman David Lewis del Alcázar], identidad objetiva [el hecho de haber entregado sachets de agua con el nombre de la agrupación política “Fuerza Loretana”] y la identidad de fundamento o causa de persecución [referidos a bienes jurídicos de la actividad eleccionaria].

## VI. ANALISIS DEL PROCESO

De acuerdo a la tipología del hábeas corpus establecido en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, la acción planteada por el ciudadano Norman David Lewis del Alcázar, es un hábeas corpus traslativo.

Según la sentencia recaída en el expediente señalada en el párrafo precedente, el habeas corpus traslativo *es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva*. Complementando esta acepción, me parece adecuado citar el **artículo 4°** del Código Procesal Constitucional, el cual establece expresamente “(...) **El hábeas corpus procede** cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la **tutela procesal efectiva**. Se entiende por **tutela procesal efectiva** aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. [resaltado agregado].

Es decir, la propia norma es clara que por tutela procesal efectiva se entiende, entre otros derechos, la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, que no es otra cosa que la manifestación de la imposibilidad de que recaigan dos sanciones o dos investigaciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, en aquellos casos en los que ya exista pronunciamiento de la autoridad respectiva. Por lo que reitero mi posición que en el presente caso se ha ventilado el habeas corpus traslativo

Respecto a la tramitación del proceso en primera instancia, es preciso señalarse que tratándose de un caso en que no se presenciaba detención arbitraria, correspondía adoptar el tratamiento establecido en el artículo 31° del Código Procesal Constitucional, es decir, para casos distintos a la detención arbitraria, estableciendo por ello la Judicatura la realización de una investigación sumaria, realizándose las diligencias pertinentes.

Por otro lado no escapa de nuestro análisis el verificar el cumplimiento de los plazos procesales. Sobre el particular el código adjetivo dispone en el artículo 31° que “*Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad (...)*”. De dicha norma se puede establecer que el plazo que tiene el juez constitucional para resolver una demanda de hábeas corpus es de veinticuatro horas, es decir, en el día.

De la revisión de los actuados se advierte que con fecha **06 de abril de 2011 a las 09:29:36 horas**, el recurrente presentó su escrito de demanda, el cual mereció el pronunciamiento admisorio establecido mediante **resolución N° 01** de la misma fecha, sin embargo, se ordena recabar las declaraciones del accionante y accionado **al día siguiente (07 de abril de 2011)**, decisión que no concuerda con la disposición procesal antes mencionada, ni con el espíritu célere que se le debe otorgar a los procesos de hábeas corpus. Así, habiéndose recabado las declaraciones, el juzgado dispuso esa misma fecha que los autos pasen a mesa para emitirse la resolución correspondiente.

Sin embargo, mediante **resolución N° 03 de fecha 11 de abril de 2011** la Judicatura ordena recabar copias certificadas de la Denuncia N° 625-2010 y Denuncia N° 603-2010 de la Tercera y Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, respectivamente; sin embargo, dicha actuación fue realizada **luego de tres días** de la puesta en mesa de los actuados **(y después de seis días de presentada la demanda)**, pudiendo haberse ordenado su remisión en la resolución admisoria, lo cual a mi parecer fue un descuido y omisión grave del juez constitucional.

Ante dichos requerimientos, solo se obtuvo el **Oficio N° 613-2011-MP-4FPM-MAYNAS**, recepcionado con fecha **15 de abril de 2011**, en el que la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas informa que la denuncia solicitada fue derivada a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de dicha jurisdicción. Lo que motivó que el Juzgado disponga reiterar a éste último órgano fiscal la remisión de la información solicitada, sin embargo, dicha reiteración tuvo fecha **18 de abril de ese año**, vale decir a tres días de haber recibido el oficio antes menciona, dilación que no se condice con el trámite del hábeas corpus. La información solicitada fue remitida por la Fiscalía en mención el día **19 de abril de 2011**, produciéndose nuevamente una dilación indebida.

Sobre el particular, me parece adecuado citar el **artículo 9°** del Código Procesal Constitucional, el cual establece: *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”*<sup>8</sup> [resaltado agregado]. Lo resaltado resulta bastante ilustrativo para efectos de ubicar nuestro comentario en el hecho de haberse producido una dilación en la obtención de las copias solicitadas, en cuyo caso, por mandato de dicho dispositivo legal, el juez debió tomar las precauciones del caso a efectos de evitar la demora en su obtención, tanto más si tenemos en cuenta que los procesos constitucionales tienen el carácter de tramitación preferente<sup>9</sup>. En mi opinión, la Judicatura pudo delegar al secretario judicial que se constituya a la Fiscalía a recabar personalmente las copias

---

<sup>8</sup> Lo cual debe ser concordado además con el Artículo 33.- Normas especiales de procedimiento: Este proceso se somete además a las siguientes reglas: (...) 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

<sup>9</sup> El artículo 13° del Código señala: Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.



solicitadas, habida cuenta de la celeridad con que se debe actuar en el proceso de hábeas corpus.

Por **Resolución N° 07** de **fecha 29 de abril de 2011**, el juez vuelve a disponer que los autos pasen a despacho para emitir la resolución correspondiente. Posteriormente, **diez días después**, el juez emite la sentencia de ley, con fecha **09 de mayo de ese año**; advirtiéndose una seria dilación en el trámite de dicha demanda, pues ésta se resolvió luego de más de un mes de haber sido presentada. Lo que a mi parecer no debe ocurrir en este tipo de procesos.

Con fecha **19 de mayo de 2011**, el recurrente presentó recurso de apelación, el mismo que mereció el pronunciamiento contenido en la **Resolución N° 9**, de fecha **23 de mayo de ese mismo año** que concede el recurso y ordena se eleven los autos a la Sala Penal. Sin embargo, ese trámite es ajeno a la disposición expresa del **artículo 36°**, el cual ordena que: *“Interpuesta la apelación **el Juez elevará en el día los autos al Superior** (...)”*, pues como se aprecia la resolución admisorio del recurso fue emitida a **cuatro días después**, no obstante esa demora, físicamente los actuados recién fueron recibidos por la Sala Penal el día **6 de junio**, habiendo transcurrido evidentemente en exceso el plazo concedido para dicho trámite.

Mención aparte merece el plazo de emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional. La Sala Penal admitió y concedió el recurso con fecha **22 de julio de 2011**. No obstante, el máximo intérprete de la Constitución emitió su pronunciamiento el día **12 de abril de 2012**, vale decir, a **casi un año de su elevación**, lo cual no se escapa de cuestionamiento, pues el **artículo 20°** del Código Procesal Constitucional establece que *“Dentro de un plazo **máximo de veinte días** tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus (...) el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto”*, lo cual no puede dejarse de lado, pues tratándose de un máximo órgano de interpretación constitucional, no debe propiciar dilaciones como la ocurrida en el presente caso.

Finalmente, no quiero terminar esta sección, sin efectuar una apreciación personal respecto a las sentencias emitidas:

- Respecto a la sentencia de primera instancia, recordemos que el sustento de dicha decisión estriba básicamente en lo siguiente: **i)** que si bien las decisiones del Ministerio Público tienen la calidad de cosa decidida, sin embargo, ello no impide que una persona no pueda ser investigada posteriormente, siempre y cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos en la investigación anterior o en caso la denuncia fue mal investigada; **ii)** que, el actor no puede alegar que se le está sometiendo a una doble investigación, ya que la denuncia conocida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta, se archivó de plano y no existió investigación, siendo que la fiscal demandada le instauró la primera investigación por los mismos hechos; y **iii)** que, las actuaciones del Ministerio Público al ser meramente postulatorias, no tiene facultades coercitivas que incidan en la libertad ambulatoria de la persona.

El **primer fundamento** me parece incompleto, pues si bien el juez alude a la justificación o excepción para reaperturar una investigación archivada, como es el hecho de la **existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos en la investigación anterior**, sin embargo, no se describe en ningún extremo de la sentencia, aquellos “nuevos” elementos a los que se refiere y según los que el juez constitucional motivó a la fiscal demandada a abrir nuevamente la investigación. Por otro lado al supuesto que la investigación sea mal llevada, luego de revisar las sentencias que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional, me permito citar el siguiente texto: “(...) el hecho de haber dejado abierta la posibilidad de reimpulsar una investigación porque (...) fue deficientemente llevada no significa que este Colegiado haya instituido una patente de corso para la comisión de arbitrariedades (...) pues para que ello opere es necesario que el representante del Ministerio Público cuente, cuando menor, con algún elemento objetivo que permita y valide la afectación del derecho de un ciudadano a la autoridad de cosa decidida (...)”<sup>10</sup>. Ello quiere decir que para determinar una nueva investigación sobre los mismos hechos, reabriendo una investigación que fue “mal llevada”, el fiscal debe tener algún elemento de convicción que le permita arribar a dicha decisión, sin embargo, si por el contrario carece de aquel elemento objetivo, no puede arbitrariamente calificar de deficiente el trámite dispuesto en la investigación primigenia.

En cuanto al **segundo sustento**, me parece que a *prima facie* podría ser amparado, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que permitir un acto de esa naturaleza afecta la seguridad jurídica, por cuanto es derecho de las personas a obtener de las autoridades un pronunciamiento ajustado a derecho y que esa decisión no sea posteriormente modificada por otro funcionario, salvo excepciones como las mencionadas en el presente caso. Además debemos mencionar que no se puede amparar pronunciamientos que no estén conformes a la norma vigente y acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

Por su parte, en cuanto al **tercer fundamento**, se debe mencionar que si bien las resoluciones del Ministerio Público no tienen carácter represivo para los derechos de las personas ni vinculantes al juez, sin embargo, por tener ese carácter, dichos actos postulatorios, no se pueden alejar de lo que el Tribunal Constitucional ha resuelto en reiterados pronunciamientos. Contrario sería el caso que aquellos casos en los que los representantes del Ministerio Público emite una resolución o disposición en armonía con las normas vigentes y respetando los parámetros establecidos por el Colegiado Constitucional.

Finalmente, no olvidemos que también la propia sentencia reconoce que las resoluciones del Ministerio Público tiene carácter de cosa decidida, por ende inamovibles, cuando se pronuncien sobre la no ilicitud del hecho denunciado, lo que ocurrió en el presente caso. Sin embargo, al juez constitucional no debate en su sentencia aquella regla, lo cual a mi parecer no resulta adecuado.

---

<sup>10</sup> STC 2110-2009-PHC/TC

- Ahora bien, corresponde a continuación detenernos a realizar una apreciación personal respecto a la sentencia emitida por la Sala Penal de Loreto, en el recurso de apelación presentado por el accionante.

Como primer fundamento menciona que la actuación del Ministerio Público no resulta perjudicial para ningún derecho de las personas, ya que al tener naturaleza postulatoria, sus actos de investigación, no resultan siendo vinculantes al juez. Reproduzco mi parecer esgrimido precedentemente, en el sentido que si bien la investigación fiscal no tiene carácter restrictivo a los derechos de las partes, sin embargo, bajo esa premisa no se puede permitir arbitrariedades en la labor fiscal, pues los fiscales no pueden relajar sus deberes de objetividad en la investigación del delito, deber que debe ser más agudo aun, cuando se encuentren en casos en los que deban otorgar especial motivación a los actos de investigación, como en el presente caso, que se ha fundado la decisión de archivo en la atipicidad de los hechos denunciados.

Por otro lado ha mencionado la Sala Penal que el propósito de los procesos constitucionales no se materializa en el presente caso, puesto que el demandante pretende efectuar una tesis de defensa, la misma que la puede verter *intra proceso*, es decir, en el propio camino de investigación. Al respecto, me permito manifestar mediante este comentario mi extrañeza ante dicha postulación de la Sala, pues el accionante en ningún momento efectúa alegaciones de defensa, ya que no se puede advertir de ninguno de sus escritos, ni de su declaración, que éste realice alegatos sobre el fondo de la cuestión investigada por la demandada. Solo se advierten cuestionamientos relativos a la legalidad constitucional de la investigación, lo cual me parecen absolutamente válidos.

Por otro la Sala cuestiona la decisión de archivo emitida por el primer órgano fiscal, considerando que no podía sustentar una decisión de esa naturaleza, toda vez que el procedimiento administrativo estaba en trámite y era inoportuno aun expedir una resolución con dicho contenido. En este extremo, la Sala justifica la decisión de la fiscal cuestionada, considerando que la resolución de archivo fue contradictoria y debido a que se archivó pese a no haber realizado ningún acto de investigación. En suma, dicho extremo de la fundamentación del Colegiado no me parece adecuada. El motivo que me lleva a considerar esa posición es que por sobre todo se debe tener en cuenta que para reabrir una investigación con calidad de cosa decidida el fiscal debe tener a la mano, por lo menos mínimos elementos de prueba que le lleven a reconsiderar el archivo emitido en su oportunidad, los cuales no han existido.

- Por todo lo anterior, me parece que las resoluciones de primera y segunda instancia no guardan una debida motivación para efectos de salvaguardar un adecuado ejercicio de la función fiscal. No ocurre lo mismo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, pues otorga mayor atención a sus propias sentencias, cuando considera que si bien los

fiscales tienen abierta la posibilidad de reabrir una investigación con resolución de archivo definitivo, sin embargo dicha excepción solo deberá tener lugar cuando se tenga a la vista nuevos elementos que sustenten dicha decisión, lo cual no ocurrió en la resolución cuestionada. No obstante no tendrá lugar esta situación, cuando la decisión de archivo se sustenta en la atipicidad de los hechos denunciados, como ocurre en el caso materia de análisis, lo cual fue dejado de lado por la sentencia de primera instancia y la de vista.

Dichas condiciones me parecen centrales a efectos de determinar concreta y correctamente la resolución del presente caso, pues ese fundamento debió ser tomado en cuenta en las dos instancias previas, toda vez que me parecen acertados y arreglados a derecho.

Finalmente debo detenerme a señalar que por disposición del **artículo 8°** del Código Procesal Constitucional, cuando el juez declare fundada la demanda se pronunciará sobre la responsabilidad del agresor, disponiendo remitir copia de los actuados al Ministerio Público. En el presente caso se ha omitido el cumplimiento de este artículo, pues considero que el Tribunal Constitucional al amparar la demanda debió explicar las razones por las que no correspondía poner en conocimiento a la autoridad correspondiente la presunta responsabilidad de la demandada. Esto tiene explicación en el **artículo 139°** de la Constitución Política del Perú, la cual exige en su numeral 5) la **motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, por lo que a mi parecer el máximo intérprete de la Constitución debió pronunciarse respecto a la disposición del artículo 8° del Código adjetivo.

## VII. CONCLUSIONES

Conforme hemos apreciado, el presente proceso fue iniciado por el ciudadano Norman David Lewis del Alcázar contra la fiscal provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Fiscal N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS, de fecha 24 de marzo de 2011, que resolvió abrir investigación en su contra.

Por su propia naturaleza los procesos constitucionales de hábeas corpus tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo<sup>11</sup>. En ese sentido, valiéndose de dicho derecho es que el demandante incoa el proceso, pues sentía que sus derechos fundamentales al debido proceso eran vulnerados.

Por otro lado, de puedo dejar de mencionar que si bien las resoluciones y/o disposiciones del Ministerio Público no perjudican ni menoscaban ningún derecho, ya que son meramente postulatorias, sin embargo, no se puede dejar de lado ni cegar la justicia constitucional a actos que si bien no importan una lesión efectiva ni flagrante de la libertad personal, sino también en aquellos casos en que los fiscales apartándose de precedentes vinculantes en una determinada materia, emiten actos completamente contrarios a la institución del debido proceso en sus diversas manifestaciones.

En tal sentido, corresponde tomar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el presente caso, que reiterando decisiones anteriores similares, resuelven situaciones relativas al debido proceso, para que los actos emanados del órgano persecutor del delito no quebrante los derechos conexos a la libertad persona ni el debido proceso.

En la sección precedente se desarrolla el aspecto relativo al cumplimiento de los plazos procesales, donde se dejó sentado que el juez constitucional no cumplió a cabalidad los mismos, pese a las expresas disposiciones de la norma procesal. Respecto a ello debo mencionar que dicha práctica judicial de mora en los procesos no es extraña en la Judicatura, puesto que la experiencia revela que poca es la preocupación los órganos judiciales para cumplir los plazos establecidos. Esa situación se torna más cuestionable cuando aquella tardía reacción de los juzgados tiene lugar en los procesos constitucionales, como son los de habeas corpus, en donde se exige una actuación célere de las Cortes en todo el país, a fin de resolver en el menor tiempo posible la acción planteada por el recurrente. Por tanto los órganos jurisdiccionales no pueden alegar el exceso de carga con la que cuentan, puesto que los procesos constitucionales merecen ser tramitados preferentemente<sup>12</sup>, máxime si nos encontramos ante una demanda de hábeas

---

<sup>11</sup> Artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

<sup>12</sup> Artículo 13.- Tramitación preferente. Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

corpus, en donde lo que está en juego es la libertad personal, la cual no puede verse perjudicada ante la inacción de la Judicatura.

En ese sentido, me parece que en estos casos debe existir un mejor control de parte de los órganos competentes, a efectos de verificar el cumplimiento de los plazos procesales de parte de las autoridades encargadas de tramitar dichos procesos, y se dispongan además las sanciones respectivas ante esa ocurrencia.

Finalmente quiero terminar resaltando la importancia sustantiva del proceso constitucional de habeas corpus, el mismo que está destinado a garantizar el derecho a la libertad y los derechos a la integridad física y psicológica y también el derecho a la vida. Por tal razón, es una garantía que ha estado presente en la historia. Bajo esta premisa, podemos considerar que el Hábeas Corpus funciona como una garantía que permite restablecer la democracia en las situaciones en que las autoridades en el ejercicio abusivo del poder privan a cualquier persona de su libertad por contrariar el plan gubernamental en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- 1) MESIA RAMIREZ, Carlos, *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Editorial Gaceta Jurídica. 1ra edición. Lima -Perú 2004.
- 2) MESIA RAMIREZ, Carlos, *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Editorial Gaceta Jurídica. 3ra edición. Lima –Perú 2013.
- 3) Escuela de Graduados Águila Calderón (EGACAL). *El ABC del Derechos Constitucional*. Lima –Perú 2007.
- 4) GACETA JURÍDICA, *Diálogo con la Jurisprudencia N° 98*. Lima 2006.